



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. *1126* -2018-SUNARP-TR-L

Lima, 15 MAYO 2018

APELANTE : JAVIER DEL CARPIO HERNANDEZ
TÍTULO : N° 69272 del 10/01/2018.
RECURSO : H.T.D. N° 696 del 13/03/2018.
REGISTRO : Predios de Lima.
ACTO (s) : Traslado de dominio por testamento

SUMILLA :

TESTAMENTO

"Cuando el testamento contiene cláusulas testamentarias confusas respecto a la institución de herederos, no corresponde a las instancias registrales bajo el pretexto de interpretar la voluntad de la testadora beneficiar o perjudicar a quienes deberían ser llamados a heredar".

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Con el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de traslado de dominio vía sucesión testamentaria sobre los predios inscritos en las partidas N°s 41340703 y 41297123 del Registro de Predios de Lima, a favor de Alfonso Eduardo Saffer Michaelsen, Alicia María de los Ángeles Saffer Michaelsen y Carmen Gloria Saffer Michaelsen; en virtud de la sucesión testamentaria de Alicia Ethel Michaelsen Hochfaerber de Saffer, inscrita en la partida N° 11606178 del Registro de Testamentos de Lima.

A tal efecto se adjunta, entre otros, la siguiente documentación:

-Solicitud de traslación de dominio por testamento suscrita el 30/11/2017 por Javier del Carpio Hernández.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El registrador público del Registro de Predios de Lima Enrique Camilo Lisno Apaza formuló observación al título en los siguientes términos:

Señor(es):

Reingresado el presente título el 22/01/2018 previo pago de los derechos mínimos de calificación, se indica lo siguiente:

1.- Revisada la ficha N° 237178 del Registro de Predios de Lima, citada en el escrito presentado, se desprende que el inmueble allí registrado es de propiedad de una persona jurídica, y no de la testadora Alicia Ethel Michaelsen Hochfaerber de Saffer. Aclarar conforme a ley.



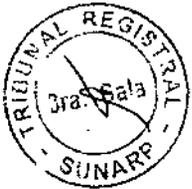
2.- Revisada la documentación archivada en el título N° 312269 del 05/10/2004 en mérito a la cual se registró la ampliación de testamento de Alicia Ethel Michaelsen Hochfaerber de Saffer, en el asiento B00001 de la partida N° 11606178 del Registro de Personas Naturales de Lima (Registro de Testamentos), se desprende que la disposición expresada por la testadora no es a título universal, sino que especifica cómo será la distribución de los predios mencionados en el testamento: Al no existir una institución de herederos universales acorde con el artículo 735 del Código Civil, no se puede presumir que los demás predios (como es el caso de los inmuebles del Distrito de San Isidro) que no se mencionan en el testamento están dentro de la distribución testamentaria.

3.- Según corresponda, debería declararse la sucesión intestada acorde al inciso 2 del artículo 815 del Código Civil.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente señala, entre otros, los siguientes fundamentos:

- El punto principal a determinar es si la testadora instituyó herederos en su testamento.
- La registradora señala por un lado, que la testadora no instituyó herederos universales sino que solo habría dejado legados; sin embargo, dicha afirmación no es correcta puesto que la testadora ha señalado expresamente que producto del matrimonio contraído con Alfonso Saffer Schnetter procrearon a sus tres únicos hijos (Alfonso Eduardo Saffer Michaelsen, Alicia María de los Ángeles Saffer Michaelsen y Carmen Gloria Saffer Michaelsen), los cuales tienen la calidad de herederos forzosos.
- El recurrente solicita se tenga en cuenta los artículos 660 y 735 del Código Civil.
- De lo señalado por el testamento, se desprende claramente que Alfonso Eduardo Saffer Michaelsen, Alicia María de los Ángeles Saffer Michaelsen y Carmen Gloria Saffer Michaelsen, son herederos forzosos de la causante, por lo tanto cualquier otro bien a nombre de esta, les corresponderá a todos en partes iguales.



IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Ficha N° 232178 que continua en la Partida N° 41297123 del Registro de Predios de Lima.

- En la ficha N° 232178 que continúa en la partida N° 41297123 del Registro de Predios de Lima, corre inscrito el depósito N° 8, ubicado en la calle Roma N°302, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.
- Conforme al asiento C.4 de la ficha N° 232178 que continúa en la citada partida, la titularidad del predio le corresponde a Alicia Ethel Michaelsen Hochfaerber.

Ficha N° 232161 que continua en la Partida N° 41340703 del Registro de Predios de Lima.



- En la ficha N° 232161 que continúa en la partida N° 41340703 del Registro de Predios de Lima, corre inscrito el estacionamiento N° 2, ubicado en la calle Roma, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.
- Conforme al asiento C.4 de la ficha N° 232178 que continúa en la citada partida, la titularidad del predio le corresponde a Alicia Ethel Michaelson Hochfaerber vda. De Saffer.

Partida N° 11606178 del Registro de Testamentos de Lima.

- En la partida N° 11606178 del Registro de Testamentos de Lima, corre inscrito el testamento otorgado por Alicia Ethel Michaelson Hochfaerber de Saffer.
- En el asiento B00001 de la partida citada, corre inscrito la ampliación de testamento, en mérito a la escritura pública del 04/12/2003.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la Vocal Mirtha Rivera Bedregal.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala, la cuestión a determinar es la siguiente:

Si el testamento contiene cláusulas testamentarias confusas respecto a la institución de herederos, corresponde a las instancias registrales interpretar la voluntad de la testadora?

VI. ANÁLISIS



1. Conforme a lo previsto por el artículo 660 del Código Civil, desde la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores. En nuestro ordenamiento jurídico la determinación de quienes son los sucesores del causante se efectúa a través del testamento otorgado en vida por el causante o en su defecto, mediante la declaratoria de herederos.

Respecto al testamento, el artículo 686 del Código Civil establece que es el acto jurídico a través del cual una persona puede disponer de sus bienes, total o parcialmente para después de su muerte y ordenar su propia sucesión dentro de los límites de la ley y con las formalidades que ésta señala.

De la disposición sustantiva antes citada, se desprende que a través del testamento, el testador puede ordenar su propia sucesión, es decir, instituir herederos y legatarios y también, disponer de sus bienes para después de su muerte, esto es, efectuar la partición. El tema relativo a la posibilidad de que el testador deje efectuada la partición es reafirmada por el artículo 852 del Código Civil, según el cual no hay lugar a partición cuando el testador la ha dejado hecha en el testamento. Puede pedirse en este caso, solo la reducción de la parte que excede lo permitido por la ley.

2. En cuanto a las limitaciones del testamento, el artículo 723 del Código Civil establece que la legítima constituye la parte de la herencia de la que no puede disponer libremente el testador cuando tiene herederos forzosos.

Los herederos forzosos son los hijos y demás descendientes, los padres y los demás ascendientes y el cónyuge o el integrante sobreviviente de la unión de hecho. De esta forma si el testador tiene hijos o demás descendiente, o cónyuge o conviviente, la cuota de libre disposición estará constituida por un tercio de sus bienes. Si tiene solamente padres o demás ascendientes, la cuota de libre disposición va a comprender la mitad de sus bienes. Si no tiene descendientes, ascendientes ni cónyuge, ni conviviente, entonces, el testador tiene la libre disponibilidad de todos sus bienes.

3. Por su parte el artículo 735 del mismo cuerpo legal señala que “La institución de heredero es a título universal y comprende la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia o una cuota parte de ellos. La institución de legatario es a título particular y se limita a determinados bienes, salvo lo dispuesto en el artículo 756. El error del testador en la denominación de uno u otro no modifica la naturaleza de la disposición”.

En concreto, se establece que hay una sucesión a título universal, en el caso del heredero y a título particular, en el caso del legatario.

Lohmann Luca de Tena precisa que:

“Universal significa, dicho en corto, que el heredero se sustituye por entero en el lugar jurídico del causante, incluso sobre aquellos elementos patrimoniales que el causante desconociera que le pertenecían o sobre los cuales no dispuso especialmente, o que no llegan a tener eficacia (por ejemplo, un legado bajo condición que no llega a realizarse). No sucede en elementos patrimoniales (activos o pasivos) singulares considerados autónomamente entre sí (salvo el caso excepcional de partición anticipada en el testamento, como el pago de la cuota porcentual), sino en un todo, es una globalidad, que es tanto como decir un conjunto inseparable, y sucede, además, en elementos o situaciones extrapatrimoniales transmisibles.”¹



La sustitución del causante o testador se produce desde su fallecimiento, de conformidad con el artículo 660 del Código Civil. Entonces el heredero adquiere todos los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia.

Tomando en cuanto lo afirmado en la doctrina, este Tribunal en reiteradas oportunidades ha señalado que respecto del artículo 735 de Código Civil, debemos entender que corresponde a una regla igual a la sucesión intestada, siendo que este precepto no regula únicamente la designación de un heredero, sino el carácter universal como característica fundamental de la sucesión bajo la modalidad hereditaria.



4. El artículo 723 del Código Civil establece lo siguiente: “La legítima constituye la parte de la herencia de la que no puede disponer libremente el testador cuando tiene herederos forzosos”. Conforme al artículo 724, “Son herederos forzosos los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho”.

¹ LOHMANN LUCA DE TENA, Guillermo. Comentario al artículo 735 del Código Civil. En Código Civil Comentado. Por los 100 Mejores Especialistas. Tomo IV Derecho de Sucesiones. Lima: Gaceta Jurídica, 2003, p. 368.

En armonía con ello, el artículo 725 de dicha norma legal dispone lo siguiente: El que tiene hijos u otros descendientes, o cónyuge, puede disponer libremente hasta del tercio de sus bienes”.

A juicio de León Barandiarán:

“La legítima o reserva es la porción del patrimonio perteneciente al de cujus, que necesariamente debe corresponder a determinado sucesor, que por eso se llaman herederos legítimos, necesarios o forzoso.

La institución de legítimas o reserva significa pues, un obstáculo a cualquier disposición testamentaria que sobrepase el límite que constituye lo que se llama la porción de libre disposición. La ley permite al causante disponer libremente de parte de su patrimonio en favor de cualquier persona, sea su heredero legal o no, esto constituye la porción de libre disposición, pero el resto del patrimonio necesariamente debe corresponder a determinados herederos que son los forzosos y cualquier disposición por testamento por la cual deja como libre disposición una porción que exceda de lo que la ley permite, es una disposición nula porque importa en este punto una indebida preterición en favor de los herederos forzosos”²

Tanto la legítima como la porción disponible se determinan de acuerdo al patrimonio del causante existente al momento de su fallecimiento.

Respecto a la porción disponible o tercio de libre disposición el jurista Valencia Zea señala lo siguiente:



“Al lado del patrimonio de forzosa disposición que debe distribuirse en las asignaciones forzosas y que se conoce con el nombre de reserva legal (legítima), queda el patrimonio de libre disposición. Como lo indica la expresión, de este patrimonio puede hacer el causante lo que quiera. Este patrimonio, junto con el de forzosa disposición, necesariamente integra todo el patrimonio herencial dejado por el causante; y la cuantía de ambos se determina en el momento de la apertura de la sucesión”³

5. Ahora bien, los herederos de acuerdo a la calidad de su derecho, pueden ser forzosos y no forzosos o voluntarios.

Los primeros, se denominan así porque no pueden ser excluidos (salvo las causales de indignidad o desheredación). A éstos también se les conoce como herederos reservatorios, porque la ley reserva para ellos una parte intangible del patrimonio del causante. Legítimos porque la parte reservada se denomina legítima. Necesarios porque necesariamente heredan.

Asimismo, estos herederos se dividen en dos clases: en aquellos que les corresponde como legítima las dos terceras partes de la herencia, como son los descendientes y el cónyuge o conviviente, y en aquellos a quienes les corresponde como legítima la mitad de la herencia, como es el caso de los ascendientes.

² LEON BARANDIARAN, José. Tratado de Derecho Civil. Tomo VII. Gaceta Jurídica Editores, 1995. Lima, Perú.

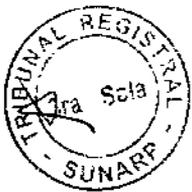
³ VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho Civil. Tomo VI, Sexta edición, Editorial Temis Librería, Bogotá, Colombia.

Por el contrario, los herederos no forzosos, son aquellos cuya vocación sucesoria no se presenta necesariamente, pues el causante los puede eliminar por testamento.

6. De otro lado, no debe perderse de vista que el derecho de los herederos forzosos tiene su génesis en la ley y no en la voluntad del testador. Por eso tiene sentido que sólo cuando el testador carece de herederos forzosos puede instituir herederos voluntarios (artículo 737 del Código Civil). En consecuencia, al existir herederos forzosos, éstos serán los únicos y universales herederos, pudiendo el testador designar legatarios con cargo a la cuota de libre disposición.

En ese orden de ideas, si los herederos forzosos, son considerados tales, no por voluntad del testador, sino por mandato legal. Entonces cuando el testador en el testamento, solo declare a su cónyuge y a sus hijos (precisando sus nombres); pero, sin consignar la palabra "herederos", ello no constituye óbice para ser considerados herederos, pues la naturaleza jurídica de los hijos (descendientes) en concurrencia con la cónyuge o conviviente es la de ser herederos forzosos; por tanto, al margen de haberse utilizado o no utilizado la palabra herederos en el testamento, siempre tendrán la calidad de tales.

7. Con relación a la inscripción de la transferencia de propiedad por sucesión, el artículo 104 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios⁴ dispone que:



"Para la inscripción de una transferencia por sucesión debe verificarse que previamente se haya inscrito la sucesión intestada o la ampliación del asiento del testamento en el Registro de Personas Naturales del último domicilio del causante o del domicilio del testador.

Inscrita la sucesión intestada o la ampliación del asiento del testamento en el Registro de Personas Naturales, la inscripción de la transferencia en la partida del respectivo predio se realizará en mérito al respectivo asiento de inscripción y, de ser el caso, al título archivado, sin necesidad de requerir documento adicional para acreditar la identidad de los sucesores. En el asiento de inscripción se dejará constancia de dicha circunstancia.

En los casos de inscripción de una transferencia por sucesión intestada se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 56 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y Sucesiones Intestadas".

En concordancia con lo anterior el artículo 53 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas establece:



"Las inscripciones en el Registro de Testamentos y de Sucesiones Intestadas no producen efectos traslativos en los registros de Bienes y en el Registro de Personas Jurídicas cuando se trate de participaciones sociales. Para efecto de realizar dicha inscripción se deberá presentar una solicitud indicando la partida registral donde consta inscrita la sucesión testamentaria o intestada.

La transferencia de propiedad por sucesión en el Registro de Bienes o en el Registro de Personas Jurídicas se realizará en mérito al respectivo asiento de inscripción y de ser el caso al título archivado que dio lugar a la inscripción

⁴ Aprobado mediante la Resolución N° 097-2013-SUNARP/SN del 3/5/2013, publicado el 4/5/2013 y vigente a partir del 14/6/2013, de conformidad con la Primera Disposición Transitoria.

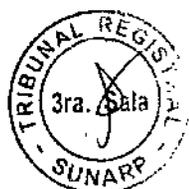
del acto sucesorio. En el asiento de inscripción se dejará constancia de dicha circunstancia”.

8. De acuerdo a los artículos antes citados, inscrita la sucesión intestada o la ampliación del asiento de testamento en el Registro de Personas Naturales, la inscripción de la transferencia en la partida del respectivo predio se podrá realizar en mérito al respectivo asiento de inscripción y, de ser el caso, al título archivado.

Para tal efecto, de conformidad con el literal a) del artículo 32 del Reglamento General de los Registros Públicos, deberá existir adecuación entre el título con los asientos de inscripción de la partida registral en la que se habrá de practicar la inscripción y complementariamente con los antecedentes registrales.

9. Vista la partida N° 11606178 del Registro de Testamentos de Lima, corre inscrita la ampliación del testamento otorgado por Alicia Ethel Michaelsen Hochfaerber de Saffer mediante escritura pública del 04/12/2003 extendida ante notario de Lima Jorge E. Velarde Sussoni (título archivado N° 312269 del 05/10/2004).

Revisado el parte notarial relativo al testamento en cuestión, tenemos que la causante expresó su última voluntad conforme al siguiente detalle.



“(…)

TESTAMENTO OTORGADO POR LA Sra. ALICIA ETHEL MICHAELSEN HOCHFÄERBER DE SAFFER

PRIMERO: Declara llamarse como ha manifestado y ser hija de don Waldomero Jorge Adolfo Roberto Michaelsen Tribiahn y de Doña Enriqueta Hochfaerber Moscoso de Michaelsen: ambos fallecidos.

SEGUNDO: Declara haber contraído matrimonio con el Sr. Alfonso Oswaldo Saffer Schnettler, quien falleció en esta ciudad el día 16 de Diciembre de 1984, con quien procreamos a nuestros tres hijos: Alfonso Eduardo, Alicia María de los Ángeles y Carmen Gloria Saffer Michaelsen: todos vivos.

TERCERO: Declara que con fecha 21 de Noviembre de 1994, ante Notario de la ciudad de Santiago de Chile Don José Musalem, actuando en nombre propio y en representación de sus referidos hijos, transfirió en venta el inmueble ubicado en calle Los Españoles N° 2739 de la Comuna de Los Condes, Región Metropolitana, hoy Pedro de Valdivia Norte.

Del total del precio recibido, entregó a su hijo Sr. Alfonso Eduardo Saffer Michaelsen, la suma que él me solicitó de sesenta y tres mil dólares americanos, a fin de pagar las deudas que él tenía. A mis hijas no les di suma alguna proveniente de esta venta.

CUARTO: Declaro como único bien de mi propiedad, el predio ubicado en la calle siete N° 290, Departamento 401, Monterrico Norte, San Borja y su correspondiente estacionamiento ubicado en el primer piso de la edificación, inmueble cuyo valor asciende a la suma S/ 44.902.74 de conformidad con la declaración de Impuesto Predial 2003, expedida por la Municipalidad de San Borja.

QUINTO: Toda vez que a su hijo Alfonso Eduardo Saffer Michaelsen, ya le ha entregado la porción que podría corresponderle e incluso más de ello, instituye como herederos de los bienes referidos en el presente a sus dos hijas Alicia María de los Ángeles y Carmen Gloria Saffer Michaelsen, por partes iguales.

Declara que su hijo Alfonso Eduardo Hubiere percibido una porción mayor que la que corresponde a una de sus hermanas, es porque la testadora ha hecho uso de la facultad de disposición sobre el tercio de la masa hereditaria en beneficio de su citado hijo. (...)⁵



⁵ Según la cláusula cuarta el predio ubicado en la calle 7 N° 290, dpto. 401 Monterrico Norte, San Borja y su correspondiente estacionamiento ubicado en el primer piso.

10. Respecto al tema de la interpretación de los testamentos, Jorge Eugenio Castañeda⁶ manifiesta que el testamento *“sólo es necesario interpretarlo cuando existan frases oscuras o cuyo significado ofrece dudas; o también cuando existan términos contradictorios”*; en este sentido Jorge O. Maffia⁷ señala que en primer término, la interpretación debe conducir a desentrañar el genuino pensamiento del testador. Pero ello no implica que, bajo pretexto de interpretarla, se cree la voluntad del causante o se la modifique, agregando, que ello está fundado en que de esa forma se evita el absurdo de que pueda beneficiarse quien en realidad no estuvo en la intención del testador favorecer, o que se beneficie más allá de lo que éste quiso.

Castán Tobeñas citado por Juan G. Lohmann Luca de Tena⁸, señala que *“la necesidad de interpretar las disposiciones testamentarias se presenta siempre que las mismas planteen dudas por ser oscuras, ambiguas, inexpresivas, contradictorias o incompletas”*.

Asimismo, en armonía con lo opinado por Lohmann, se considera aplicable en la calificación de los testamentos el principio de conservación del acto o negocio jurídico, coincidente con el denominado *favor testamenti*.

11. De acuerdo a las disposiciones testamentarias transcritas, se advierte que existe una declaración expresa de la testadora en la cláusula quinta de instituir como sus herederas, a sus 2 hijas Alicia María de los Ángeles y Carmen Gloria Saffer Michaelsen de “los bienes referidos en el presente”.

Además, la testadora declara en la cláusula tercera que tiene otro hijo Alfonso Eduardo Saffer Michaelsen a quien reconoce que le entregó la suma de US\$ 63,000.00 dólares americanos producto de parte de la venta de un inmueble en Santiago de Chile; sin embargo, no lo instituye heredero ni lo deshereda.

La testadora también indica que habiendo entregado a su hijo la suma de US\$ 63,000.00 dólares americanos y con la finalidad de compensar dicha liberalidad estableció que los únicos bienes que decía poseer debería distribuirse en partes iguales entre sus dos hijas, agregando además que cualquier exceso será compensado con su tercio de libre disposición a favor de su hijo.

Como vemos el testamento presenta duda respecto a **la institución de herederos**, ya que si bien señaló que **instituyó sólo a sus dos hijas**, también es cierto que se refería únicamente a los bienes descritos, es decir, **al departamento y estacionamiento ubicado en San Borja**, indicando además que lo hacía para compensar lo recibido por su hijo en la venta de un inmueble anterior.

12. Ahora bien, la jurisprudencia reiterada ha considerado que cuando en el testamento no consta institución de heredero y el testador indica quienes son sus herederos forzosos (hijos y cónyuge o conviviente) es posible considerar que ellos son los instituidos, situación que en el presente caso no se da por cuanto la testadora instituyó herederas solo a sus 2 hijas, sin desheredar al otro hijo.



⁶ Derecho de Sucesiones. Editorial Imprenta Amauta S.A. 1966. pp. 62

⁷ Tratado de las Sucesiones. Tomo III, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1984. pp.134.

⁸ Derecho de Sucesiones. Vol. XVII - Tomo II, Fondo Editorial PUC, 1996, pp. 241.

Consecuentemente, el voto en mayoría considera que el testamento otorgado por Alicia Ethel Michaelsen Hochfaerber de Saffer contiene cláusulas testamentarias confusas respecto a la institución de herederos y por tanto nos encontraríamos en el supuesto regulado en el último párrafo del artículo 735 del Código Civil.

Es así, que existiendo duda respecto a la institución de herederos no podríamos señalar que Alicia María de los Ángeles y Carmen Gloria Saffer Michaelsen son las únicas herederas de los bienes cuya transferencia se solicita, excluyendo de esa manera a su hijo Alfonso Eduardo Saffer Michaelsen como sostiene el voto en minoría, pues bajo el pretexto de interpretar la voluntad de la testadora se termine creando o modificando su voluntad y de esta manera beneficiar o perjudicar a quienes deberían ser llamados a heredar.

A mayor abundamiento, se debe señalar que la Constitución Política del Perú consagra como derecho fundamental de la persona al derecho a la herencia (artículo 2 inciso 16). En el presente caso, si bien existe una sucesión testamentaria, la institución de sus herederos como se ha señalado de manera reiterada es confusa, por lo que ante dicha duda se debe proteger el derecho a heredar de todos los hijos a que hace mención la testadora.

Por lo tanto, corresponde confirmar el numeral 2 y 3 de la observación formulada por el Registrador Público, con las precisiones efectuadas y deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 815 del Código Civil.

13. En cuanto al numeral 1 de la observación, conforme se señala en el escrito de apelación se trata de un error material al indicar el número de la partida registral, siendo el número correcto de la partida el N° 232178 del Registro de Predios de Lima; en tal sentido, corresponde dejar sin efecto dicho extremo de la observación.

Estando a lo acordado por mayoría.

VII. RESOLUCIÓN

CONFIRMAR el numeral 2 y 3 de la observación formulada por el Registrador del Registro de Predios de Lima con las precisiones efectuadas en la presente resolución y **DEJAR SIN EFECTO** el numeral 1.

Regístrese y comuníquese.




MIRTHA RIVERA BEDREGAL
Presidenta de la Tercera Sala
del Tribunal Registral


MILAGRITOS ELVA AURORA LÚCAR VILLAR
Vocal (s) del Tribunal Registral



LA VOCAL QUE SUSCRIBE EMITE EL SIGUIENTE VOTO EN DISCORDIA:

1. En el 10º Pleno del Tribunal Registral se aprobó el siguiente precedente de observancia obligatoria, que fue publicado en el diario oficial El Peruano el 9/6/2005:

Improcedencia de inscripción de sucesión intestada

“Existiendo testamento inscrito con institución de heredero vigente, no es inscribible la sucesión intestada del testador, debiendo el interesado reclamar su derecho ante el Poder Judicial en proceso contencioso”.

Este precedente fue incorporado en el primer párrafo del artículo 4 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Testamentos y de Sucesiones Intestadas, el cual dispone que existiendo testamento inscrito con institución de heredero vigente, no procede la inscripción posterior de la sucesión intestada del testador.

2. Como se argumenta ampliamente en el voto en mayoría, el heredero recibe la herencia a título universal. Por lo tanto, no es necesario que el testador enumere sus bienes en el testamento. Asimismo, el hecho que el testador enumere algunos de sus bienes y omita otros, no implica que se deba acudir a la sucesión intestada para definir a quién corresponden los bienes omitidos: precisamente el título universal del instituido heredero implica que le corresponden todos los bienes que pertenecieron al testador (al igual que sus deudas), por lo que corresponde al o los instituidos herederos, recibir los bienes que pertenecieron a la testadora y no fueron mencionados en el testamento.

Así, la sucesión intestada sólo opera en defecto de testamento con institución de heredero. De otra parte, como se consigna también en el voto en mayoría, al interpretar el testamento, debe siempre propenderse a la conservación y respeto de la voluntad del testador, quien – es evidente –, no puede hoy aclarar su testamento.

La sucesión intestada es por tanto siempre residual.

3. De otra parte, no corresponde a las instancias registrales examinar si se respetó o no la legítima de los herederos forzosos: ello le compete a los órganos jurisdiccionales, en caso los preteridos decidieran ejercer su derecho de acción.
4. En este caso, consta expresamente la institución de herederas en el testamento. El hecho que la testadora haya mencionado el bien que heredarán no implica que se trate de legatarias: expresamente la testadora las instituyó como herederas. No existe motivo alguno para interpretar que se trata de legatarias, más aun cuando la testadora expresamente señaló que se trataba de sus hijas.

Por lo tanto, discrepo del voto en mayoría, que deriva a la vía de la sucesión intestada este caso, a pesar de existir testamento con institución de heredero vigente.

Por ello, voto por revocar la observación y disponer la inscripción.

RESOLUCIÓN No. 1126 -2018-SUNARP-TR-L



NORA MARIELLA ALDANA DURÁN
Vocal del Tribunal Registral